

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 020

RAD.: No. T-001-2023-00020-00

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ACILAY SALGUERO SABOGAL**, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de la Ministra **GLORIAN INÉS RAMÍREZ RÍOS**, o quien haga sus veces por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

Pretende la protección de los derechos fundamentales que invoca, por cuanto considera que la accionada le conculca los derechos invocados tras su desvinculación de la administración, desconociendo la calidad de pre-pensionada y la configuración de contrato realidad.

Como sustento de hecho manifiesta la accionante que ha estado vinculada desde el **17 de julio de 1992** con la alcaldía de Santiago de Cali, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, así mismo, sostuvo vínculos contractuales de esta misma naturaleza con **EMCALI**. Sostiene también la tutelante que en otras ocasiones la alcaldía de Santiago de Cali, la contrató mediante la figura de cooperativa de trabajo asociado, donde manifiesta que *“realmente mi vínculo era laboral con la alcaldía de Santiago de Cali”* situación que en general, para la señora **Salguero Sabogal** resulta siendo un vínculo laboral, por cuanto hubo prestación personal, subordinación, contraprestación económica.

Dicho lo anterior, para sustentar y constatar los hechos ahí narrados, pone en conocimiento los contratos suscritos desde el año de **1992**, mediante citas (visible a folio 2) de la tutela allegada y anexando 1 archivo digital en PDF de 288 páginas, ubicado en el documento 02 del expediente electrónico de la presente tutela.

La tutelante es una persona de **55 años y 4 meses de edad**, que cuenta con un reporte de 1.389 semanas cotizadas, encontrándose afiliada a Colpensiones actualmente.

Reitera la accionante que el vínculo sostenido con la alcaldía de Santiago de Cali, fue una clara relación de tipo laboral, a lo que cita que *“durante muchas vigencias de los contratos fue quien me proporcionó los equipos de trabajo como fue el computador en el que yo trabajaba”*, sostiene también que en el evento en que no se encontraba realizando sus actividades *“en los corregimientos de la ciudad de Santiago de Cali”*, laboraba en las oficinas de la Secretaria de Salud y UAESP.

Posteriormente, para el **31 de octubre de 2022**, la alcaldía de Santiago de Cali finalizó el vínculo contractual con la accionante, a lo que de manera “informal” le comunicaron que no le firmarían un nuevo contrato, por asuntos políticos y electorales, que, en consecuencia, no la tendrían en cuenta y debería esperar otra oportunidad.

Finalmente solicita se le protejan los derechos que invoca y se ordene a la **Alcaldía de Santiago de Cali**, al reintegro en iguales o mejores condiciones al cargo que desempeñaba hasta el **31 de octubre de 2022**, o en su defecto, se proceda con la elaboración y firma o proroga de su contrato de naturaleza de prestación de servicios, así mismo solicita la accionante, que se le garantice la vigencia del contrato hasta que sea emitida la resolución de pensión, se incluya en la nómina de pensionados y reciba su primera mesada pensional y por último, al pago de las sumas de dinero dejados de percibir desde el momento de su desvinculación el **31 de octubre de 2022** hasta el momento de su reintegro.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0413 del 27 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Ministerio de Trabajo. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **31/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 30 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Secretaria de Salud Pública. – A través de escrito allegado el **pasado 31 de enero**, la Jefe de Oficina de Apoyo a la Gestión, aduce que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno que le asista a la accionante por cuanto, no se observa una solicitud formal dirigida al **Distrito Especial de Santiago de Cali**, respecto a las pretensiones de la

acción de tutela. Sostiene que la señora **Acilay Salguero Sabogal**, fungió como contratista de esa Secretaría, bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales. Por otro lado, indica también la accionada que esa entidad, *“no tiene injerencia en la contratación realizada entre la COOPERATIVA SOLUCIONES GENERALES INTEGRALES EAT, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y MEDIO AMBIENTE AISMA CTA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. y la accionante”*, puesto que, las cooperativas tienen su propio ordenamiento jurídico y es por eso que, no hace parte del Municipio de Cali – Secretaria de Salud Municipal. Destaca también que, en relación a la modalidad de vinculación, la tutelante tuvo conocimiento desde el momento que *“presentó y acreditó la documentación necesaria para suscribir los contratos”* que su vínculo con la administración, se da en razón a un contrato de prestación de servicios. En atención a la estabilidad laboral, manifiesta que conforme a la **sentencia de Unificación 049 de 2017**, en la que trata de la aplicación de la estabilidad ocupacional reforzada, deriva también en los contrato de prestación de servicios, indica que *“no se observa en el dossier ninguna prueba que indique que la señora **Acilay Salguero Sabogal** presentase una limitación física, sensorial o psíquica, del cual se tuviera conocimiento en el momento de la ejecución del contrato o inclusive cuando se finalizó el mismo por el cumplimiento del objeto y la fecha contractual”*. Finalmente, solicita negar las pretensiones de la accionante por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la misma.

iii) Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales. – A través de escrito allegado el **pasado 01 de febrero**, el Director Técnico, aduce que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno que le asista al accionante por cuanto lo que solicita no cumple con el requisito de subsidiaridad, por lo tanto, insta al Despacho que en el proveído resuelva que esa entidad administrativa no ha vulnerado derechos fundamentales a la señora **Acilay Salguero Sabogal**.

iv)-Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. – A través de escrito allegado el **01/02/2023**, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, aduce que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno que le asista al accionante, por cuanto esa administración celebró con la tutelante contratos de prestación de servicios conforme a la **Ley 80 de 1993**. Sostiene la entidad accionada que, dada a la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios, no existe una relación laboral, por lo que no es posible acceder al reconocimiento de una vulneración de derechos constitucionales, máxime que no soporta en pruebas que evidencien la supuesta relación laboral, en ninguno de los distintos vínculos en las diferentes entidades y cooperativas de trabajo asociado. Así las cosas, las actividades de supervisión del contrato de prestación de servicios, mediante funcionario designado, tiene fuerza legal por cuanto la jurisprudencia ha sostenido que esa *“supervisión o simple vigilancia no tiene semejante alcance y que por lo mismo su presencia no le cambia la naturaleza civil o comercial de que participa el contrato de prestación de servicios”*, por lo tanto, que las instrucciones o

directrices, por parte del contratante al contratista, **“NO SON EXPRESIONES EXCLUSIVAS DEL CONTRATO DE TRABAJO”** desconfigurando así, de esta forma, el elemento de subordinación. Por otra parte, en atención a la estabilidad laboral reforzada, no tiene aplicación a los contratistas de prestación de servicios, por cuanto son requisitos mínimos de una relación laboral y que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, bien sean miembro de sindicato, persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo. Por eso, para la entidad accionada, resalta que hay otro mecanismo de defensa judicial, bien sea, ante la jurisdicción contenciosa administrativa o laboral, a fin de salvaguardar los derechos que alude ostentar la tutelante, Juez natural ante el cual deberá surtirse el correspondiente debate probatorio cuyo problema jurídico es dilucidar la existencia o no de un contrato realidad. Por último, solicita al Despacho declarar improcedente la acción de tutela impetrada, toda vez que, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, como es este el caso,** o por quien actúe en su nombre, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales de la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *“(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer **i)** si la misma cumple con los principios de inmediatez y subsidiaridad para su procedencia; de comprobarse lo anterior, entrará el Despacho a determinar, **ii)** si al finalizar el contrato de prestación de servicios suscrito por la tutelante y no contratarla nuevamente se le conculcan los derechos invocados, teniendo en cuenta que alega ser una persona que merece especial protección constitucional.

¹ Art. 86 C.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 25, 48 y 53 de la C.N., el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 120 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, es del caso tener en cuenta que con el **principio de inmediatez** como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de tutela se pretende impedir que este mecanismo se desnaturalice y se convierta en una herramienta que premie la indiferencia o negligencia de quien reclama la violación de sus derechos fundamentales, o peor aún, que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En la **sentencia T-332/15**, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.
(Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Así mismo en la **sentencia T-051/16**, el máximo Tribunal Constitucional al estudiar casos similares al que aquí se expone, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.(…)” (Subraya y Negrilla del Juzgado).

Así mismo, con relación al propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 indicó que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales,

debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)”. (Cursiva, negrita y subraya del Juzgado).

Por lo anterior, es necesario advertir que la acción de tutela no tiene un término exacto de caducidad por lo que la inminencia con que aquella se ejercita es un factor determinante en el juicio de procedencia que debe estar fundamentado de forma razonable, así lo precisó la Corte en la Sentencia de Unificación SU-961 de 1999, en los siguientes términos:

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”*² (Negrilla, cursiva y Subraya por fuera del texto original).

El referido juicio de razonabilidad del plazo con que se ejercita la acción de tutela depende de las circunstancias concretas del caso sometido a examen. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que una forma de medir la razonabilidad se desprende de tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores como: **(i) que exista un motivo válido para la inactividad de la acción; (ii) que en el evento de existir una inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de derechos fundamentales de terceros afectados con la decisión; (iii) que si exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la continuidad de la vulneración de los derechos de los interesados.**

No menos importante, son los múltiples pronunciamientos que la Corte Constitucional ha desarrollado en cuanto a la necesidad de que se pondere bajo el criterio del plazo razonable y oportuno las reclamaciones a que haya lugar.

Así mismo, el Despacho trae a cita la **sentencia T-461/19**, que en su parte pertinente indica:

“41. El principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela,

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-797/02, T-812/03, T-633/04, T-364/07, entre muchas otras.

cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.” (Negrita, subraya y Cursiva del Despacho).

Respecto al **principio de subsidiariedad**, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra providencias judiciales como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**³ Este principio consistente en **el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial**⁴ por parte de quien presenta la petición de amparo.

En **Sentencia T-500/19**, reiterando jurisprudencia, el máximo Tribunal Constitucional haciendo referencia al principio de **subsidiariedad**, indicó cuando procede la acción de tutela, como también, algunos de los criterios que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, así:

“2.3.4. **Subsidiariedad**: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que **este configura cuando se está ante un daño**: “... (a) *Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-*, (b) *grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*”.

2.3.4.2. En **Sentencia SU-691 de 2017**, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) **la edad de la persona**; (ii) **el estado de salud del solicitante y su familia**; y (iii) **las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio**; para lo cual, **el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.** Así mismo, advirtió que **“por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”.**”

³Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

⁴ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

En la misma providencia, hace mención a la especial protección de quienes ostentan la calidad de prepensionados y el alcance de la misma, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección

*La estabilidad laboral de los prepensionados **es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público** o privado, **de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez**. De otro lado, **no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.**” (Subraya y negrita en parte del Despacho).*

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, se entrará a determinar, si tras la negativa de la entidad accionada en no renovar el contrato por prestación de servicios a la tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

Respecto del **principio de inmediatez**, encuentra el Despacho que la acción constitucional cumple con el mismo, dado que el contrato de la tutelante, según lo manifiesta en su escrito de tutela, terminó el **31/10/2022**, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, esto es el **27/01/2023**, hayan transcurrido más de seis (6) meses, tiempo prudencial estimado para ejercer la defensa de los derechos que aquí reclama a través de la acción de tutela.

Ahora bien, para establecer si la presente acción constitucional cumple o no, con el **principio de subsidiariedad**, como requisito de procedibilidad, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 12 de la Ley 790 de 2002**, que a continuación se transcribe:

“**ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años** contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Subraya en parte y negrita del Juzgado).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se entran a analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela conforme al **principio de subsidiariedad** como exigencia de procedibilidad, conforme a la jurisprudencia transcrita, así:

i) La accionante dispone de otro medio o mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, con el fin de lograr su reintegro al cargo que venía desempeñando en el Distrito de Santiago de Cali.

ii) Cabe advertir en este punto, que si bien es cierto, existe otro mecanismo de defensa judicial al cual debe acudir en principio; no es menos cierto que la accionante es una mujer de **poco más de 55 años de edad**, con **1.389,86 semanas cotizadas al sistema**, según la prueba que aporta, quien actualmente cuenta con los requisitos para ser considerada prepensionable, si en cuenta se tiene que ya cuenta con el tiempo o número de semanas cotizadas al sistema y a más de ello, se encuentra dentro de las personas que les faltan tres o menos años para reunir el requisito de edad.

Aunado a lo anterior, presenta esta acción constitucional, pues, alega una afectación a su mínimo vital por parte de la entidad tutelada, por ser su trabajo – contrato de prestación de servicios – su única fuente de ingresos, afectación que demuestra con un **“Estado de Cuenta Crédito de Vivienda”**, en el que se indica como fecha límite **“PAGO INMEDIATO”** por valor de **\$2.478.920,00 M/Cte.**, y un saldo de capital antes de dicho pago por valor de **\$48.515.229,87 M/Cte.**, por lo cual alega se le está generando un perjuicio irremediable. Aunado a ello aporta el Certificado de Tradición y libertad del bien inmueble identificado con la **M.I. No. 30-895901**, del cual es propietaria y que se encuentra afectado con el gravamen hipotecario, como también con patrimonio de familia.

iii) Finalmente con relación a la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, se entra a estudiar la configuración del mismo, en atención a la jurisprudencia en cita, y dado que la accionante se desempeñaba como servidora pública, a quien le asiste la calidad de prepensionable, lo que la hace acreedora a una protección constitucional reforzada, encuentra el Juzgado que alcanza ésta a probar que con la no renovación de su contrato, se le causa un daño cierto e inminente, ya que al no percibir ingresos, cesa en los pagos del crédito hipotecario de su vivienda, lo cual demuestra con el **“Estado de Cuenta del Crédito Hipotecario”** que se encuentra para pago inmediato, y con el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-895901** respecto del cual aparece como única propietaria; afectando así mismo, su derecho a la vivienda, ya que se está viendo afectada con la no renovación de su contrato en virtud a la cesación de pagos.

En este orden de ideas, en la presente acción constitucional, a pesar de que la tutelante nada dijo sobre las condiciones económicas de las personas obligadas a acudir en su auxilio, sí queda claro, para el Despacho, que al menos logró demostrar su condición de prepensionada y la afectación a su derecho al mínimo vital, respecto de la decisión de la administración Distrital de Santiago de Cali de no renovar su contrato, por lo que hecho el anterior análisis, la presente acción constitucional sí cumple con el **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad.

Corolario a lo anterior, son estas razones suficientes para que el Despacho tutele transitoriamente el derecho al mínimo vital de la accionante, señora **Acilay Salguero Sabogal**, dado que, se itera, se evidencia con la acción del tutelado, la afectación de esta

prerrogativa constitucional, y en consecuencia se ordene que el **Distrito de Santiago de Cali** la reintegre en las mismas o mejores condiciones laborales de las que gozaba conforme al contrato de prestación de servicios finalizado el **31 de octubre de 2022**.

Finalmente, respecto a la pretensión de pago de las sumas de dinero que ha dejado de percibir la accionante desde el **31/10/2022** a la fecha, el Juzgado habrá negar la misma, para que sea tramitada esta, ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues es el Juez natural quien debe decidir sobre la misma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE transitoriamente el derecho al **mínimo vital** de la accionante, señora **ACILAY SALGUERO SABOGAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Alcalde, señor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **REINTEGRE TRANSITORIAMENTE** a la tutelante, señora **ACILAY SALGUERO SABOGAL**, al cargo que venía desempeñando u otro diferente, en las mismas o mejores condiciones laborales de las que gozaba conforme al contrato de prestación de servicios finalizado el **31 de octubre de 2022**; advirtiendo que los efectos de esta providencia quedan condicionados a que la accionante, interponga la demanda correspondiente ante el Juez natural, **si no lo han hecho todavía**, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que le sea notificado este fallo. Si vencido este plazo, sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.

TERCERO. – NIÉGASE la petición de la accionante, señora **ACILAY SALGUERO SABOGAL**, respecto del pago de las sumas de dinero dejadas de percibir en virtud de la terminación de su contrato de trabajo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la Honorable Corte Constitucional, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ